



DEV

**DICTAMEN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO ROL D-262-2021, SEGUIDO EN
CONTRA DE IGLESIA BÍBLICA BAUTISTA JESÚS ES LA
ROCA, TITULAR DE “IGLESIA BÍBLICA BAUTISTA
JESÚS ES LA ROCA”**

I. MARCO NORMATIVO APLICABLE

Esta Fiscal Instructora ha tenido como marco normativo aplicable el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); en la Resolución Exenta N° 119123/44/2021, de fecha 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del medio Ambiente que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 85 de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); la Resolución Exenta N° 1270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medioambiente; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**II. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR Y DE
LA UNIDAD FISCALIZABLE**

1. El presente procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-262-2021 fue iniciado en contra de Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca, Rol Único Tributario N° 65.007.756-3, titular de la unidad fiscalizable del mismo nombre, ubicada en calle Premio Nobel N° 3321, comuna de Macul, Región Metropolitana de Santiago.

2. Dicho establecimiento corresponde a una “Fuente Emisora de Ruidos”, al llevarse a cabo en él actividades de servicios religiosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6°, numerales 4 y 13 del D.S. N° 38/2011 MMA.

**III. ANTECEDENTES GENERALES DE LA
INSTRUCCIÓN**

3. Que, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA”) recibió la denuncia singularizada en la Tabla N° 1, donde se indicó que se estaría sufriendo de ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca, tales como, música en vivo, prédica, cánticos, entre otras.

Tabla N° 1: Denuncia recepcionada.

ID denuncia	Fecha de recepción	Nombre denunciante	Dirección
449-XIII-2018	27 de noviembre de 2018	Pablo Gutiérrez Muñoz	Calle Premio Nobel N° 3325, comuna de Macul, Región Metropolitana de Santiago

4. A la presentación de su denuncia, Pablo Gutiérrez Muñoz, adjuntó los siguientes antecedentes:

i. Decreto N° 1104, de fecha 29 de agosto de 2014, de la Dirección Jurídica de la Ilustre Municipalidad de Macul, que aprueba modificación y fija texto refundido de ordenanza sobre prevención y control de ruidos molestos para la comuna de Macul.

ii. Carta de fecha 17 de julio de 2018, enviada por Pablo Gutiérrez Muñoz a Gonzalo Montoya Riquelme, alcalde de la comuna de Macul.

iii. Ordinario N° 2775, de fecha 30 de julio de 2018, del Departamento de Fiscalización de Obras de la Dirección de Obras Municipales de Macul.

iv. Ordinario N° 3264, de fecha 3 de septiembre de 2018, del Departamento de Fiscalización de Obras de la Dirección de Obras Municipales de Macul.

v. Carta de fecha 24 de septiembre de 2018, enviada por Pablo Gutiérrez Muñoz a Gonzalo Montoya Riquelme, alcalde de la comuna de Macul.

vi. Ordinario N° 3796, de fecha 17 de octubre de 2018, del Departamento de Fiscalización de Obras de la Dirección de Obras Municipales de Macul.

vii. Ordinario N° 3263, de fecha 3 de septiembre de 2018, del Departamento de Fiscalización de Obras de la Dirección de Obras Municipales de Macul.

viii. Memo de fecha 31 de agosto de 2018, del Departamento de Fiscalización de Obras de la Dirección de Obras Municipales de Macul al Juzgado de Policía Local de Macul.

ix. Acta de notificación N° 91, de fecha 30 de agosto de 2018, de la Dirección de Obras Municipales de Macul.

x. Informe de Medición de Ruido, de fecha 27 de agosto de 2018, suscrito por Carolina Corral Viveros, Ingeniero civil en sonido y acústica, y timbrado por la Dirección de Obras Municipales de Macul.

xi. Carta de fecha 2 de octubre de 2018, enviada por Ernesto Orellana Rivera, en representación de Iglesia Bautista Jesús es La Roca, a Osvaldo Berríos, Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Macul.

xii. Declaración suscrita por Sebastián Arias, Jefe área de proyectos de la empresa ADIF.

xiii. Carta de fecha 28 de septiembre de 2018, enviada por Ernesto Orellana Rivera, en representación de Iglesia Bautista Jesús es La Roca, a Osvaldo Berríos, Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Macul.

xiv. Certificado médico suscrito por el doctor Sergio Trujillo Vivar, que declara que el paciente Pablo Gutiérrez Muñoz presenta "*cefalea, tinnitus, debido a la exposición excesiva a ruido ambiental*".

5. Que, con fecha 4 de febrero de 2019, la entonces División de Fiscalización derivó a la entonces División de Sanción y Cumplimiento, actual

Departamento de Sanción y Cumplimiento (DSC), ambas de esta SMA, el **Informe de Fiscalización DFZ-2019-166-XIII-NE**, el cual contiene la respectiva acta de inspección ambiental y sus anexos. Así, según consta en el Informe, con fecha 13 de enero de 2019, un fiscalizador de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana se constituyó en el domicilio del denunciante individualizado en la Tabla N° 1, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.

6. Que, según indica la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA. En efecto, las dos mediciones realizadas desde el Receptor N° 1, el día 13 de enero de 2019, en las condiciones que se indican y durante horario diurno, registraron excedencias de **7 dB(A) cada una**. Lo anterior se resume en la siguiente tabla:

Tabla N° 2: Evaluación de medición de ruido.

Fecha de la medición	Receptor	Horario de medición	Condición	NPC dB(A)	Ruido de Fondo dB(A)	Zona DS N°38/11	Límite [dB(A)]	Excedencia [dB(A)]	Estado
13 de enero de 2019	Receptor N° 1	Diurno	Interna con ventana abierta	67	No afecta	II	60	7	Supera
13 de enero de 2019	Receptor N° 1	Diurno	Interna con ventana abierta	67	No afecta	II	60	7	Supera

Fuente: Ficha de información de medición de ruido, Informe DFZ-2019-166-XIII-NE.

7. Que, con fecha 26 de noviembre de 2021, la Jefatura de DSC designó a Stefanie Hopfner Asmussen como Fiscal Instructora titular del presente procedimiento administrativo sancionatorio, y a Jaime Jeldres García como Fiscal Instructor suplente, a fin de investigar los hechos constatados en el informe de fiscalización ambiental singularizado; y, asimismo, formular cargos o adoptar todas las medidas que considere necesarias para resguardar el medio ambiente, si a su juicio, existiere mérito suficiente para ello.

8. Con fecha 9 de diciembre de 2021, mediante **Resolución Exenta N° 1 / Rol D-262-2021** (en adelante, “formulación de cargos”), esta Superintendencia formuló cargos en contra de Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca. Dicha resolución fue notificada mediante carta certificada dirigida al titular, recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Macul con fecha 15 de diciembre de 2021, conforme al número de seguimiento 1178695463123, habiéndose entregado en el mismo acto, copia de la Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento por infracciones a la Norma de Emisión de Ruidos.

9. De conformidad a lo dispuesto en el inciso primero de los artículos 42 y 49 de la LOSMA, en la formulación de cargos se señaló al infractor un plazo de diez (10) días hábiles para presentar un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”), y de quince (15) días hábiles para formular sus descargos, ambos plazos contados desde la notificación de dicho acto administrativo.

10. Asimismo, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 26 de la Ley N° 19.880, en el IX resolutorio de la formulación de cargos se amplió de oficio el plazo para la presentación de un PdC y para efectuar descargos, concediendo un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para el primer caso, y de siete (7) días hábiles para el segundo caso.

11. Así, considerando la ampliación de oficio otorgada por esta Superintendencia, el plazo para presentar un PdC venció el día 10 de enero de 2022, en tanto que el plazo para formular sus descargos venció el día 19 de enero de 2022.

12. Con fecha 28 de enero de 2022, Ernesto Orellana Rivera, en representación de Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca, realizó una presentación, acompañando una serie de documentos, a saber:

i. Copia de Acta de Estatutos de la Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca, de fecha 21 de agosto de 2008, a través de la cual Ernesto Orellana Rivera acreditó poder de representación para actuar en el presente procedimiento.

ii. Documento privado, correspondiente a una carta fechada en julio del año 2019, dirigida al Director de Obras Municipales de la I. Municipalidad de Macul, bajo el asunto “Plan interno mitigación de ruidos”.¹

iii. Documento privado, de fecha 26 de enero de 2022, que contiene información respecto a los horarios y frecuencia de ruido de la Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca.

iv. Documento privado de fecha 26 de enero de 2022, correspondiente a un plano en donde se ubicarían los instrumentos generadores de ruido.

v. Documento privado, correspondiente a un informe emitido por la empresa ADIF Paneles Acústicos, que contendría una “solución acústica a ruidos molestos” para la Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca.

13. Con fecha 11 de febrero de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 2 / Rol D-262-2021**, se tuvieron por incorporados al procedimiento sancionatorio los documentos presentados por el titular, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que acreditase, mediante información comprobable, como fotografías fechadas y georreferenciadas, la ejecución efectiva de las medidas detalladas en el informe emitido por la empresa ADIF Paneles Acústicos. Dicha resolución fue notificada por carta certificada al titular, la cual fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna de Macul con fecha 16 de febrero de 2022, según consta en el número de seguimiento 1178712472091 de Correos de Chile.

14. Con fecha 2 de marzo de 2022, la titular realizó una presentación ante esta Superintendencia, en la que indica que las instalaciones de la Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca se encontrarían en proceso de obtener la recepción definitiva por parte de la Dirección de Obras de la Municipalidad de Macul. Asimismo, señala que, producto de lo anterior, no cuentan con autorización para poder implementar medidas de mitigación de ruidos tales como “aislamiento acústico”. Junto con dicha presentación se acompañaron los siguientes antecedentes:

i. Documento denominado “*Solicitud: Modificación de proyecto de edificación obra nueva*”, de fecha 15 de enero de 2021, bajo el número de solicitud 21-21.

ii. Tres fotografías del documento denominado “*Acta de observaciones para todo expediente. Dirección de Obras Municipales de Macul. Región Metropolitana*”. “*Tipo de solicitud modificación de proyecto*”, de fecha 27 de octubre de 2021.

¹ Este documento no contiene firmas de los supuestos suscriptores.

15. Posteriormente, con fecha 4 de abril de 2022, el titular acompañó los siguientes antecedentes:

i. Ordinario N° 3263 de la Municipalidad de Macul, de fecha 3 de septiembre de 2018.

ii. Documento denominado "*Ficha de medición de ruido en terreno*", de fecha 26 de agosto de 2018, suscrito por un fiscalizador de la Dirección de Obras Municipales de Macul y por el Director de Obras Municipales (s).

iii. Documento denominado "*Informe Medición de Ruido*", de fecha 27 de agosto de 2018.

iv. Carta de fecha 28 de septiembre de 2018, enviada por Ernesto Orellana Rivera, en representación de Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca a Osvaldo Berrios, Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Macul.

v. Declaración de Sebastián Arias Roa, Jefe de área de proyectos de la empresa ADIF Ltda.

vi. Ordinario D.O.M. N° 1530, de fecha 16 de octubre de 2018.

vii. Ordinario D.O.M. N° 1817, de fecha 6 de diciembre de 2018.

viii. Acta de notificación N° 91, de la Municipalidad de Macul, de fecha 30 de agosto de 2018.

ix. Carta de fecha 2 de octubre de 2018, enviada por Ernesto Orellana Rivera, en representación de Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca, a Osvaldo Berrios, Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Macul.

x. Ordinario D.O.M. N° 1531, de fecha 16 de octubre de 2018.

xi. Documento denominado "*Acta de ingreso de documentos para todo expediente. Dirección de Obras Municipales de Macul*", de fecha 15 de noviembre de 2018.

xii. Carta solicitud de prórroga, de diciembre de 2018, enviada por Ernesto Orellana Rivera, en representación de Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca, a Osvaldo Berrios, Director de Obras Municipales de la Municipalidad de Macul.

xiii. Ordinario D.O.M. N° 020, de fecha 4 de enero de 2019.

xiv. Recibo de pago del Juzgado de Policía Local de Macul, de fecha 8 de enero de 2019, por la suma de \$145.060.

xv. Copia de la primera plana de la sentencia definitiva de fecha 14 de diciembre de 2018, dictada por Juzgado de Policía Local de Macul en el procedimiento Rol N° 57.668-2018/L, con la correspondiente acta de notificación, de fecha 4 de enero de 2018 [sic].

xvi. Documento denominado "*Solicitud: Modificación de proyecto de edificación obra nueva*", de fecha 15 de enero de 2021, bajo el número de solicitud 21-21.

xvii. Tres fotografías del documento denominado "*Acta de observaciones para todo expediente. Dirección de Obras Municipales de Macul. Región Metropolitana*". "*Tipo de solicitud modificación de proyecto*", de fecha 27 de octubre de 2021.

xviii. Copia de Acta de Estatutos de Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca.

xix. Copia de documento denominado “Movimientos Año 2021. Iglesia Bíblica Jesús es la Roca”.

xx. 4 fotografías fechadas y georreferenciadas que corresponderían a las instalaciones de la Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca.

xxi. Documento privado, de fecha 1 de abril de 2022, que contiene información respecto a los horarios y frecuencia de ruido de la Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca.

xxii. Documento privado de fecha 26 de enero de 2022, correspondiente a un plano o croquis en donde se localizan los instrumentos generadores de ruido.

16. Finalmente, con fecha 13 de julio de 2022, el titular realizó una nueva presentación ante esta Superintendencia, indicando que habría ejecutado ciertas medidas consistentes en la construcción de una “*muralla acústica en el sector donde se verificó la salida del ruido hacia el vecino denunciante*”. Según indica, dicha inversión habría significado el desembolso de \$1.300.000. Para dar cuenta de lo anterior, se acompañaron los siguientes antecedentes:

i. Dos fotografías de boletas por compras de materiales en la tienda Easy Retail S.A. por las sumas de \$578.530 y \$97.320, cada una.

ii. 16 fotografías que darían cuenta de un antes y después de la construcción de la muralla acústica.²

17. Con fecha 19 de agosto de 2022, mediante **Resolución Exenta N° 3 / Rol D-262-2021**, esta Superintendencia tuvo por incorporados al presente procedimiento sancionatorio los antecedentes singularizados en los considerandos N° 14, N° 15 y N° 16, precedentes.

IV. CARGO FORMULADO

18. En la formulación de cargos, se singularizó el siguiente hecho que se estima constitutivo de infracción a la norma que se indica:

Tabla N° 2: Formulación de cargos.

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
La obtención, con fecha 13 de enero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 67 dB(A) , ambas mediciones realizadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta y en un receptor sensible ubicado en Zona II.	<p>D.S. 38/2011 MMA, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas	II	60	<p>Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LO-SMA.</p>
Zona	De 7 a 21 horas					
II	60					

² Si bien el titular indicó que el set de dieciséis (16) fotografías acompañadas estarían georreferenciadas, no fue posible constatar aquello.

V. NO PRESENTACIÓN DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO POR PARTE DEL TITULAR

19. Habiendo sido notificada la formulación de cargos, conforme se indica en el considerando 8° de este Dictamen, el titular, pudiendo hacerlo, no presentó un programa de cumplimiento, dentro del plazo otorgado para el efecto.

VI. NO PRESENTACIÓN DE DESCARGOS POR PARTE DEL TITULAR

20. Habiendo sido notificada la formulación de cargos, conforme se indica en el considerando 8° de este Dictamen, el titular, pudiendo hacerlo, no presentó escrito de descargos, dentro del plazo otorgado para el efecto.

21. Sin perjuicio de lo anterior, el titular igualmente realizó presentaciones ante esta Superintendencia, las que serán tenidas en consideración para efectos del presente dictamen, en los términos que se explican a continuación.

22. Mediante presentación de fecha 2 de marzo de 2022, el titular señala contar *“con toda la disposición y los recursos”* para construir un *“muro anti ruido”*. Sin embargo, según explica, tendría *“trámites”* pendientes con la Dirección de Obras de la Municipalidad de Macul, que le impedirían poder concretar su construcción. En ese sentido, el titular indica en su presentación que sus *“instalaciones están en un proceso de recepción final de todo el edificio, aun la municipalidad no nos autoriza la construcción del muro acústico (...)”*.

23. Luego, en presentación de fecha 4 de abril de 2022, el titular expone que ya fue objeto de un procedimiento de fiscalización por parte de la Municipalidad de Macul, por infringir la Ordenanza Local sobre Prevención y Ruidos Molestos, producto de la constatación de superación de niveles de presión sonora en una medición efectuada en actividad de fiscalización por parte de funcionarios de dicha Municipalidad, con fecha 27 de agosto de 2018. Aquello culminó en una sentencia dictada por el Juzgado de Policía Local de Macul, sancionando al titular con una multa de \$145.060, que habría sido pagada por éste con fecha 8 de enero de 2021.

24. Asimismo, relata que, en el contexto de la fiscalización realizada por funcionarios de la Municipalidad de Macul, dichos funcionarios habrían detectado que la edificación de la Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca no poseía recepción definitiva, por lo que se le habría exigido *“poner en regla el inmueble”*. Luego, el titular señala que, producto de una serie de inconvenientes, recién con fecha 21 de enero de 2022, habría ingresado la solicitud de recepción definitiva del inmueble a la Dirección de Obras correspondiente, la que se encontraba en proceso de tramitación.

25. Con lo anterior, el titular pretendía justificar el por qué no les había sido posible la implementación de medidas correctivas como *“remodelación de un muro reforzado para que sea ahora un muro anti-ruido, ventanas termopanel y otras mejoras”*.

26. Finalmente, con fecha 13 de julio de 2022, el titular realizó una nueva presentación ante esta Superintendencia, indicando que habría

ejecutado ciertas medidas consistentes en la construcción de una “*muralla acústica en el sector donde se verificó la salida del ruido hacia el vecino denunciante*”.

27. Es del caso hacer presente que las circunstancias relatadas por el titular en sus presentaciones de fechas 2 de marzo y 4 de abril de 2022, no son oponibles a esta Superintendencia, por cuanto existen también otras medidas distintas a la de construcción de una barrera acústica (o de un “*muro anti ruido*”, como señala el titular en su presentación), que se podrían haber implementado para mitigar las excedencias de niveles de ruido constatadas en la actividad de fiscalización realizada con fecha 13 de enero de 2019.

28. Por otro lado, en su presentación de fecha 13 de julio de 2022, el titular señala haber construido una “*muralla acústica en el sector donde se verificó la salida del ruido hacia el vecino denunciante*”. Sin embargo, los medios de verificación presentados no permiten tener por acreditada la ejecución de dicha acción. En efecto, se acompañan una serie de fotografías, que no están fechadas, ni georreferenciadas; y dos boletas por compras de materiales, que tampoco es posible vincular al titular, ni a la unidad fiscalizable de autos.

29. Finalmente, corresponde señalar que, el presente procedimiento administrativo dice relación con el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA, que es distinto a la Ordenanza Local sobre Prevención y Ruidos Molestos de la Municipalidad de Macul, por cuyo incumplimiento fue multado el titular, según se explicó en el considerando 23.

VII. INSTRUMENTOS DE PRUEBA Y VALOR PROBATORIO

30. El artículo 53 de la LO-SMA, establece como requisito mínimo del Dictamen, señalar la forma mediante la cual se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.

31. En el presente caso, no se han efectuado otros requerimientos de diligencias de prueba por parte de los interesados o del presunto infractor.

32. En relación con la prueba rendida en el presente procedimiento sancionatorio, es menester señalar de manera general, que el inciso primero del artículo 51 de la LO-SMA, dispone que los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores deberán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica³.

33. Por su parte, el artículo 156 del Código Sanitario, señala que el funcionario que practique la diligencia y levante el acta de esta, tendrá el carácter de ministro de fe. En virtud de lo anterior, los hechos constatados por dicho ministro de fe gozan de una presunción de veracidad que sólo puede ser desvirtuada por prueba en contrario.

³ De este modo, la sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso señalar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por medio del cual, el juez o funcionario público, da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él. Al respecto, véase Tavolari Raúl, El Proceso en Acción, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, pág. 282.

34. Además, cabe mencionar lo señalado por la Jurisprudencia Administrativa, en relación con el valor de los actos constatados por ministros de fe. Al respecto, la Contraloría General de la República en su dictamen N° 37.549, de 25 de junio de 2012, precisó que *“(...) siendo dicha certificación suficiente para dar por acreditada legalmente la respectiva notificación, en consideración a que tal testimonio, por emanar de un ministro de fe, está dotado de una presunción de veracidad”*.

35. A su vez, la doctrina nacional ha reconocido el valor probatorio a las actas de inspección. En este sentido, Jaime Jara y Cristián Maturana han manifestado que *“La característica relevante, pero problemática, que concierne a las actas de inspección radica en la presunción de certeza o veracidad que el Derecho reconocería. En virtud de esta presunción se ha estimado tradicionalmente que los hechos reflejados en el acta son ciertos, salvo prueba en contrario. Es decir, deben tenerse por verdaderos, a menos que quedare debidamente constatada su falta de sinceridad.”*⁴

36. Por lo tanto, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizaron las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida, valorización que se llevará a cabo en los capítulos siguientes, referidos a la configuración y calificación de la infracción, como de la ponderación de las sanciones.

37. En el presente caso, los hechos sobre los cuales versa la formulación de cargos han sido constatados por funcionarios de la Seremi de Salud de la Región Metropolitana, tal como consta en el Acta de Inspección Ambiental de fecha 13 de enero de 2019, así como en la Ficha de Información de Medición de Ruido y en los Certificados de Calibración, todos ellos incluidos en el Informe de Fiscalización remitido a este Departamento. Los detalles de dichos procedimientos de medición se describen en los numerales 5° y siguientes de este Dictamen.

38. Tal como se indicó en los Capítulos V y VI de este Dictamen, el titular no realizó presentaciones que contuvieran alegación alguna referida a la certeza de los hechos verificados en la inspección ambiental, ni presentó prueba en contrario respecto a los hechos constatados en la misma.

39. En consecuencia, las mediciones efectuadas por el fiscalizador de la Seremi de Salud de la región Metropolitana, el día 13 de enero de 2019, que arrojó niveles de presión sonora corregidos de 67 dB(A) y de 67 dB(A), ambas mediciones realizadas en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, tomadas desde un receptor sensible con domicilio en calle Premio Nobel N° 3325, comuna de Macul, región Metropolitana, homologables a la Zona II de la Norma de Emisión de Ruidos, gozan de una presunción de veracidad por haber sido efectuadas por un ministro de fe, y no haber sido desvirtuadas ni controvertidas en el presente procedimiento.

VIII. SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

40. Considerando lo expuesto anteriormente, y teniendo en cuenta los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, corresponde señalar que se tiene por probado el hecho que funda la

⁴ JARA Schnettler, Jaime y MATURANA Miquel, Cristián. “Actas de fiscalización y debido procedimiento administrativo”. Revista de Derecho Administrativo N° 3, Santiago, 2009. P. 11.

formulación de cargos, esto es, “[L]a obtención, con fecha 13 de enero de 2019, de Niveles de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 67 dB(A) y 67 dB(A), ambas realizadas en horario diurno, en condición interna y con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II”.

41. Para ello fue considerado el Informe de Medición señalado precedentemente, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia, de acuerdo con la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 del MMA.

42. Finalmente, el referido hecho se identifica con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA, por lo que se tiene a su vez por configurada la infracción.

IX. SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

43. Conforme a lo señalado en el Capítulo anterior, el hecho constitutivo de la infracción que fundó la formulación de cargos fue identificado en el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la LO-SMA, esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso el D.S. N° 38/2011 del MMA.

44. En relación con el cargo formulado, se propuso en la formulación de cargos clasificar dicha infracción como leve⁵, considerando que, de manera preliminar, se estimó que no era posible encuadrarlo en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del citado artículo 36.

45. Al respecto, es de opinión de esta Fiscal Instructora mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, conforme a lo señalado en el acápite de valor de seriedad de este dictamen.

46. Por último, se hace presente que, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LO-SMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

X. PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LO-SMA APLICABLES QUE CONCURREN A LA INFRACCIÓN

a) Rango de sanciones aplicables según gravedad asignada a la infracción

47. El artículo 38 de la LO-SMA establece el catálogo o tipos de sanciones que puede aplicar la SMA. Estos van desde amonestaciones por

⁵ El artículo 36 N° 3, de la LO-SMA, dispone que son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatoria y que no constituyan infracción gravísima o grave

escrito, multas de una a diez mil unidades tributarias anuales (UTA), a clausura temporal o definitiva y revocación de la RCA.

48. Por su parte, el artículo 39, establece que la sanción se determinará según su gravedad, en rangos, indicando el literal [c] que *“Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales”*.

49. La determinación específica de la sanción que debe ser aplicada dentro de dicho catálogo, está sujeta a la configuración de las circunstancias indicadas en el artículo 40 de la LO-SMA.

50. En ese sentido, la Superintendencia del Medio Ambiente ha desarrollado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de estas circunstancias a un caso específico, los cuales han sido expuestos en el documento *“Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017”* de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, *“Bases Metodológicas”*), aprobada mediante Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la SMA y vigente en relación a la instrucción del presente procedimiento. A continuación, se hará un análisis respecto a la concurrencia de las circunstancias contempladas en el artículo 40 de la LO-SMA en el presente caso. En dicho análisis deben entenderse incorporados los lineamientos contenidos en las Bases Metodológicas.

b) Aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, al caso particular

51. El artículo 40 de la LO-SMA, dispone que para la determinación de las sanciones específicas que, en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) *La importancia del daño causado o del peligro ocasionado⁶.*
- b) *El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción⁷.*
- c) *El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción⁸.*
- d) *La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma⁹.*

⁶ En cuanto al daño causado, la circunstancia procede en todos los casos en que se estime exista un daño o consecuencia negativa derivada de la infracción, sin limitación a los casos en que se realice la calificación jurídica de daño ambiental. Por su parte, cuando se habla de peligro, se está hablando de un riesgo objetivamente creado por un hecho, acto u omisión imputable al infractor, susceptible de convertirse en un resultado dañoso.

⁷ Esta circunstancia incluye desde la afectación grave hasta el riesgo de menor importancia para la salud de la población. De esta manera, se aplica tanto para afectaciones inminentes, afectaciones actuales a la salud, enfermedades crónicas, y también la generación de condiciones de riesgo, sean o no de importancia.

⁸ Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todas aquellas ganancias o beneficios económicos que el infractor ha podido obtener por motivo de su incumplimiento. Las ganancias obtenidas como producto del incumplimiento pueden provenir, ya sea por un aumento en los ingresos, o por una disminución en los costos, o una combinación de ambos.

⁹ En lo referente a la intencionalidad en la comisión de la infracción, es necesario manifestar que ésta implica el haber actuado con la intención positiva de infringir, lo que conlleva necesariamente la existencia de un elemento antijurídico en la conducta del presunto infractor que va más allá de la mera negligencia o culpa infraccional. También se considera que existe intencionalidad, cuando se estima que el presunto infractor presenta características que permiten imputarle conocimiento preciso de sus obligaciones, de la conducta que realiza en contravención a ellas, así como de la antijuricidad asociada a dicha contravención. Por último, sobre el grado de participación en el hecho, acción u omisión, se refiere a verificar si el sujeto infractor en el procedimiento sancionatorio corresponde al único posible infractor y responsable del proyecto, o es un coautor de las infracciones imputadas.

- e) *La conducta anterior del infractor*¹⁰.
- f) *La capacidad económica del infractor*¹¹.
- g) *El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3*¹².
- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado*¹³.
- i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción*¹⁴.

52. En este sentido, corresponde desde ya indicar que las siguientes circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA, **no son aplicables** en el presente procedimiento:

- a. **Letra d), intencionalidad**, puesto que no constan antecedentes que permitan afirmar la existencia de una intención positiva o dolosa de infringir la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 por parte de la empresa.
- b. **Letra d), grado de participación**, puesto que la atribución de responsabilidad de la infracción es a título de autor.
- c. **Letra e), irreprochable conducta anterior**, puesto que se constata que el titular presenta una conducta anterior negativa, referida a la Unidad Fiscalizable objeto de este procedimiento administrativo sancionatorio.
- d. **Letra h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado (ASPE)** puesto que el establecimiento no se encuentra en un ASPE, ni ha afectado una de estas áreas.
- e. **Letra g), cumplimiento del programa de cumplimiento**, pues el infractor no presentó programa de cumplimiento en el procedimiento, conforme a lo señalado en el Capítulo V del presente dictamen.

53. Respecto de las circunstancias que a juicio fundado de la Superintendencia son relevantes para la determinación de la sanción y que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40, **en este caso no aplican** las siguientes:

- a. **Letra i), respecto de falta de cooperación**, puesto que el infractor no ha realizado acciones que hayan dificultado el esclarecimiento de los hechos imputados y sus efectos, ni a la ponderación de las circunstancias del artículo 40.
- b. **Letra i), respecto de medidas correctivas**, puesto que no se tienen antecedentes que permitan acreditar la implementación de acciones idóneas, efectivas y adoptadas de manera voluntaria por el infractor para la corrección de los hechos constitutivos de infracción y la eliminación o reducción de sus efectos, en este caso, la adopción de medidas de mitigación de ruidos. En efecto, como se detalló en los considerandos N° 16 y N° 28 del presente Dictamen, en su presentación de fecha 13 de julio de 2022, el titular señaló haber construido una *“muralla acústica en el sector donde se verificó la salida del ruido hacia el vecino*

¹⁰ La conducta anterior del infractor puede ser definida como el comportamiento, desempeño o disposición al cumplimiento que el posible infractor ha observado a lo largo de la historia, específicamente, de la unidad de proyecto, actividad, establecimiento, instalación o faena que ha sido objeto del procedimiento administrativo sancionatorio.

¹¹ La capacidad económica atiende a las particulares facultades o solvencia del infractor al momento de incurrir en el pago de la sanción.

¹² Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto del grado de ejecución de un programa de cumplimiento que haya sido aprobado en el mismo procedimiento sancionatorio

¹³ Esta circunstancia se determina en función de un análisis respecto de la afectación que un determinado proyecto ha causado en un área protegida.

¹⁴ En virtud de la presente disposición, en cada caso particular, la SMA podrá incluir otros criterios innominados que, fundadamente, se estimen relevantes para la determinación de la infracción.

denunciante". Para justificar aquello, acompañó (i) Dos fotografías de boletas por compras de materiales en la tienda Easy Retail S.A. por las sumas de \$578.530 y \$97.320, cada una; y (ii) 16 fotografías que darían cuenta de un antes y después de la construcción de la muralla acústica. Sin embargo, dichos antecedentes no permiten por si solos acreditar la construcción de la muralla acústica, ni que ello haya permitido mitigar la excedencia de los ruidos denunciados. A mayor abundamiento, tampoco es posible asociar las fotografías a la unidad fiscalizable. Lo anterior, lleva a descartar la consideración de la supuesta construcción de una muralla acústica como medida correctiva.

54. Respecto a las circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA que corresponde aplicar en el presente caso, a continuación, se expone la propuesta de ponderación de dichas circunstancias:

A. El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c), del artículo 40 LOSMA)

55. Esta circunstancia se construye a partir de la consideración en la sanción de todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o de un aumento en los ingresos, en un determinado momento o período de tiempo, que no hubiese tenido lugar en ausencia de la infracción. En términos generales, el beneficio económico obtenido por motivo de la infracción equivale al valor económico que significa para el infractor la diferencia entre cumplir con la normativa y no cumplir con ella.

56. Es así como para su determinación es necesario configurar dos escenarios económicos contrapuestos: un escenario de cumplimiento normativo, es decir, el escenario hipotético en que efectivamente se dio cumplimiento satisfactorio a la normativa ambiental y el escenario de incumplimiento, es decir, el escenario real en el cual se comete la infracción. A partir de la contraposición de estos escenarios, se distinguen dos tipos de beneficio económico de acuerdo con su origen: el beneficio asociado a costos retrasados o evitados y el beneficio asociado a ganancias ilícitas anticipadas o adicionales.

57. Se describen a continuación los elementos que configuran ambos escenarios en este caso –los costos involucrados y las respectivas fechas en que fueron o debieron ser incurridos–, para luego entregar el resultado de la aplicación de la metodología de estimación de beneficio económico utilizada por esta Superintendencia, la cual se encuentra descrita en las Bases Metodológicas.

58. Cabe destacar que la configuración y el análisis de los escenarios que se describen a continuación, fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 13 de enero de 2019, en donde se registró su máxima excedencia, de **7 dB(A)** por sobre la norma en horario diurno en el Receptor N°1 ubicado en la calle Premio Nobel 3325, comuna de Macul, siendo el ruido emitido por Iglesia Bíblica Bautista Jesús es La Roca.

(a) Escenario de Cumplimiento

59. Este se determina a partir de los costos asociados a las acciones o medidas de mitigación de ruidos que, de haber sido implementadas de

forma oportuna, hubiesen posibilitado el cumplimiento de los límites de presión sonora establecidos en el D.S. N° 38/2011 del MMA, y, por lo tanto, evitado el incumplimiento. Las medidas identificadas como las más idóneas para haber evitado la excedencia de la norma por parte del establecimiento objeto del presente procedimiento y sus respectivos costos son los siguientes:

Tabla N° 4: Costos de medidas que hubiesen evitado la infracción en un escenario de cumplimiento¹⁵.

Medida	Costo (sin IVA)		Referencia /Fundamento
	Unidad	Monto	
Implementación barrera acústica 531 m ²	\$	11.378.268	PCD ROL D-066-2021
Instalación de limitador acústico en equipos de amplificación	\$	1.864.273	PDC ROL D-089-2018
Costo total que debió ser incurrido	\$	13.242.541	

60. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que, teniendo en cuenta las actividades realizadas en el recinto y la proximidad de casas habitación que rodean todo el perímetro de la Iglesia, la medida más idónea para este caso, donde se carece de información particular, es la implementación de una barrera acústica de al menos 10 Kg/m² de densidad, con cumbrera en todo el perímetro de la Iglesia. Respecto de las dimensiones de la medida, de acuerdo con la fotointerpretación del área del recinto realizada a través de la aplicación Google Earth (MR), se asumirá que el recinto tiene un perímetro de 118 m y una altura de barrera de, aproximadamente 4 metros, más una cumbrera de 50 cm, lo que, para efectos de simplificar los cálculos, se entenderá que la barrera posee una altura de 4,5 m. Luego, el área a implementar tendría una dimensión de 531 m². Sobre la materialidad de ésta, se tendrá como referencia la barrera acústica señalada en el PDC aprobado en el sancionatorio sustanciado bajo el Rol D-066-2021 con un valor de \$21.428 m², donde se describe una barrera acústica de densidad superior a 10 Kg/m² compuesta, por una estructura metálica perfil 40x40x2 mm, pantallas de OSB 9,5 mm (7 Kg/m²), lana mineral de 50 mm, malla ACM C-194 cubriendo la lana mineral y terciado estructural de 12 mm o 15 mm (8 Kg/m²) para reforzar la contracara de OSB de 9,5 mm. Por lo tanto, la barrera acústica en este caso tendría un valor de \$ 11.378.268.

61. Además, se considera oportuno incluir un limitador acústico en los equipos de amplificación de música. Para esto, se utilizó como referencia los costos del PDC aprobado en el procedimiento sancionatorio administrativo Rol D-089-2018 con un valor de \$1.864.273 por el equipo.

62. Bajo un supuesto conservador, se considera que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la excedencia de la norma, el día 13 de enero de 2019.

(b) Escenario de Incumplimiento

¹⁵ En el caso de costos en UF, su expresión en pesos se efectúa en base al valor promedio de la UF del mes en que el costo debió ser incurrido.

63. Este se determina a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción -en este caso, los costos asociados a medidas de mitigación de ruidos u otros costos incurridos por motivo de la excedencia de la norma-, y las respectivas fechas o periodos en que estos fueron incurridos.

64. En relación con las medidas y costos señalados anteriormente cabe indicar que estas medidas no resultan ser idóneas o suficientes para mitigar la excedencia detectada en la medición referida. En efecto, en su presentación de fecha 13 de julio de 2022, el titular señaló haber construido una “muralla acústica en el sector donde se verificó la salida del ruido hacia el vecino denunciante”. Para justificar aquello, acompañó (i) Dos fotografías de boletas por compras de materiales en la tienda Easy Retail S.A. por las sumas de \$578.530 y \$97.320, cada una; y (ii) 16 fotografías que darían cuenta de un antes y después de la construcción de la muralla acústica.

65. Sin embargo, dichos antecedentes no permiten por si solos acreditar la construcción de la muralla acústica, ni que ello haya permitido mitigar la excedencia de los ruidos denunciados. A mayor abundamiento, tampoco es posible asociar las fotografías, ni las boletas por compras de materiales a la unidad fiscalizable de autos. Lo anterior, lleva a descartar la medida correctiva consistente en la construcción de una muralla acústica por no haber sido posible a esta Superintendencia acreditar su implementación.

66. Respecto de costos asociados a la implementación de medidas que no han sido ejecutadas a la fecha del presente dictamen, -determinados como la diferencia entre los costos que debió incurrir en un escenario de cumplimiento y los costos efectivamente incurridos-, bajo un supuesto conservador para efectos de la modelación, se considera que estos son incurridos en la fecha estimada de pago de multa, configurando un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta dicha fecha.

(c) Determinación del beneficio económico

67. En la siguiente tabla se resume el origen del beneficio económico, que resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por esta Superintendencia. Para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 23 de septiembre de 2022, y una tasa de descuento de 2,3%. Lo anterior, atendido a que la Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca, se conforma por una comunidad de feligreses que aportan donaciones para su funcionamiento y, por ende, es razonable suponer que los recursos no invertidos en el cumplimiento ambiental se asimilan a un ahorro de recursos para los integrantes de la comunidad, cuyo costo de oportunidad correspondería a la rentabilidad que cada uno de ellos obtiene sobre ese ahorro. Dada la diversidad de actividades posibles de los integrantes de la comunidad y la falta de antecedentes sobre estas, se toma el supuesto de que su costo de oportunidad es, al menos, la tasa de interés bancaria en un depósito a plazo¹⁶.

¹⁶ Como tasa de interés bancaria de referencia, se estimó pertinente utilizar la tasa de captación promedio del sistema financiero, nominal, en el plazo de 30 a 89 días, en el periodo 2019 al presente. El plazo de 30 a 89 días, se consideró que es el más adecuado, puesto que, de acuerdo con los datos publicados por el Banco Central, este corresponde al plazo de depósito con mayor monto de operaciones, con un 63,9% (Véase "Estadísticas de tasas de interés del sistema bancario". Estudios Económicos Estadísticos N° 113, julio 2015. Pág. 5.). De acuerdo con los datos publicados por el Banco Central, el valor promedio de los valores mes a mes de las tasas de captación a un plazo de 30 a 89 días, en el periodo enero 2019 a

Tabla N° 5: Resumen de la ponderación de Beneficio Económico.

Costo que origina el beneficio	Costos retrasados o evitados		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	13.242.541	18,9	0,0

68. Por lo tanto, la presente circunstancia no será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción, dado que el beneficio económico resultante es cero.

B. Componente de Afectación

b.1. Valor de Seriedad

69. El valor de seriedad se determina a través de la ponderación conjunta del nivel de seriedad de los efectos de la infracción y de la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental. De esta manera, a continuación, se procederá a ponderar dentro de las circunstancias que constituyen este valor, aquellas que concurren en la especie, esto es, la importancia del daño causado o del peligro ocasionado, el número de personas cuya salud pudo afectarse, y el análisis relativo a la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental, quedando excluida del análisis la letra h) del artículo 40 de la LO-SMA debido a que en el presente caso no resulta aplicable.

b.1.1. La importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a), del artículo 40 LOSMA)

70. La letra a) del artículo 40 de la LO-SMA se vincula a los efectos ocasionados por la infracción cometida, estableciendo dos hipótesis de procedencia: la ocurrencia de un daño o de un peligro atribuible a una o más infracciones cometidas por el infractor.

71. Es importante destacar que el concepto de daño al que alude la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, es más amplio que el concepto de daño ambiental del artículo 2 letra e) de la Ley N° 19.300, referido también en los numerales 1 letra a) y 2 letra a) del artículo 36 de la LO-SMA. De esta forma, su ponderación procederá siempre que se genere un menoscabo o afectación que sea atribuible a la infracción cometida, se trate o no de un daño ambiental. En consecuencia, se puede determinar la existencia de un daño frente a la constatación de afectación a la salud de las personas y/o menoscabo al medio ambiente, sean o no significativos los efectos ocasionados.

junio de 2022 es de 2,3% (valor promedio anual). Fuente: <https://www.bcentral.cl/web/banco-central/tasas-de-interes-excel>.

72. En el presente caso, no existen antecedentes que permitan confirmar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de las personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada. Por lo tanto, el daño no está acreditado en el presente procedimiento sancionatorio.

73. En cuanto al concepto de peligro, los tribunales ambientales han indicado que *“De acuerdo al texto de la letra a) del artículo 40, existen dos hipótesis diversas que permiten configurarla. La primera de ellas, es de resultado, que exige la concurrencia de un daño; mientras que la segunda, es una hipótesis de peligro concreto, de ahí que el precepto hable de “peligro ocasionado”, es decir, requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, más no la producción de la misma”*¹⁷. Vale decir, la distinción que realizan los tribunales entre el daño y el peligro indicados en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA, se refiere a que en la primera hipótesis -daño- la afectación debe haberse producido, mientras que en la segunda hipótesis -peligro ocasionado- basta con que exista la posibilidad de una afectación, es decir, un riesgo. En razón de lo anterior, para determinar el peligro ocasionado, se debe determinar si existió o no un riesgo de afectación.

74. Conforme a lo ya indicado, el Servicio de Evaluación Ambiental -en el marco de una evaluación del riesgo para la salud de la población- definió el concepto de riesgo como la “probabilidad de ocurrencia del efecto adverso sobre el receptor”¹⁸. En este sentido, el mismo organismo indica que, para evaluar la existencia de un riesgo, se deben analizar dos requisitos: a) si existe un peligro¹⁹ y b) si se configura una ruta de exposición que ponga en contacto dicho peligro con un receptor sensible²⁰, sea esta completa o potencial²¹. El SEA ha definido el peligro como “capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor”²². Conforme a lo anterior, para determinar si existe un riesgo a continuación, se evaluará si en el presente procedimiento los antecedentes permiten concluir que existió un peligro, y luego si existió una ruta de exposición a dicho peligro.

75. En relación al primer requisito relativo a la existencia de un peligro, entendido como capacidad intrínseca de una sustancia, agente, objeto o situación de causar un efecto adverso sobre un receptor, el conocimiento científicamente

¹⁷ Iltre. Segundo Tribunal Ambiental, sentencia en causa Rol R-128-2016, de fecha 31 de marzo de 2017 [caso MOP – Embalse Ancoa]

¹⁸ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

¹⁹ En este punto, debe indicarse que el concepto de “peligro” desarrollado por el SEA se diferencia del concepto desarrollado por los tribunales ambientales de “peligro ocasionado” contenido en la letra a) del artículo 40 de la LO-SMA.

²⁰ Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. pág. 19. Disponible en línea:

http://www.sea.gob.cl/sites/default/files/migration_files/20121109_GUIA_RIESGO_A_LA_SALUD.pdf

²¹ Véase Servicio de Evaluación Ambiental. 2012. “Guía de evaluación de impacto ambiental, riesgo para la salud de la población”. Al respecto, una ruta de exposición completa, es la que se configura cuando se presentan todos los elementos enlistados en la página 39 del documento, y una ruta de exposición potencial es aquella a la que le falta uno o más de los elementos indicados, pero respecto de la cual existe información disponible que indica que la exposición es probable.

²² Ídem.

afianzado²³ ha señalado que los efectos adversos del ruido sobre la salud de las personas, reconocidos por la Organización Mundial de la Salud y otros organismos como la Agencia de Protección Ambiental de EEUU, y el Programa Internacional de Seguridad Química (IPCA), son: efectos cardiovasculares, respuestas hormonales (hormonas de estrés) y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social (agresividad, protestas y sensación de desamparo), interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental²⁴.

76. Asimismo, la exposición al ruido tiene un impacto negativo en la calidad de vida de las personas por cuanto incide en la generación de efectos emocionales negativos, tales como irritabilidad, ansiedad, depresión, problemas de concentración, agitación y cansancio, siendo mayor el efecto cuanto más prolongada sea la exposición al ruido²⁵.

77. Conforme a lo indicado en los considerandos anteriores, el ruido es un agente con la capacidad intrínseca de causar un efecto adverso sobre un receptor, por lo que se configura el primer requisito del riesgo, o sea, el peligro del ruido.

78. Por otra parte, es posible afirmar que la infracción generó un riesgo a la salud de la población, puesto que, en el presente caso, se verificaron los elementos para configurar una ruta de exposición completa²⁶. Lo anterior, debido a que existe una fuente de ruido identificada, se identifica al menos un receptor cierto²⁷ y un punto de exposición, de la actividad de fiscalización realizada en el domicilio del receptor N°1 ubicado en calle Premio Nobel 3325, comuna de Macul, región Metropolitana, y un medio de desplazamiento, que en este caso es el aire, y las paredes que transfieren las vibraciones. En otras palabras, se puede afirmar que, al constatarse la existencia de personas expuestas al peligro ocasionado por el nivel de presión sonora emitida por la fuente, cuyo valor registrado excedió los niveles permitidos por la norma, se configura una ruta de exposición completa y, por tanto, se configura, a su vez, un riesgo.

79. Una vez determinada la existencia de un riesgo, corresponde ponderar su importancia. La importancia alude al rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción, o infracciones, atribuidas al infractor. Esta ponderación permitirá que este elemento sea incorporado en la determinación de la respuesta sancionatoria que realiza la SMA.

²³ World Health Organization Regional Office for Europe. Night Noise Guidelines for Europe (2009). WHO Regional Office for Europe Publications. Disponible online en: <http://www.euro.who.int/en/health-topics/environment-and-health/noise/publications/2009/night-noise-guidelines-for-europe>.

²⁴ Guía OSMAN Andalucía. Ruido y Salud (2010), página 19.

²⁵ *Ibíd.*

²⁶ La ruta de exposición completa se configura cuando todos los siguientes elementos están presentes: Una fuente contaminante, por ejemplo, una chimenea o derrame de combustible; un mecanismo de salida o liberación del contaminante; medios para que se desplace el contaminante, como las aguas subterráneas, el suelo y el subsuelo, el agua superficial, la atmósfera, los sedimentos y la biota, y mecanismos de transporte; un punto de exposición o un lugar específico en el que la población puede entrar en contacto con el contaminante; una vía de exposición por medio de la que los contaminantes se introducen o entran en contacto con el cuerpo (para contaminantes químicos, las vías de exposición son inhalación [p. ej., gases y partículas en suspensión], ingestión [p. ej., suelo, polvo, agua, alimentos] y contacto dérmico [p. ej., suelo, baño en agua]); y una población receptora que esté expuesta o potencialmente expuesta a los contaminantes.

²⁷ SEA, 2012. Guía de Evaluación de impacto ambiental riesgo para la salud de la población en el SEIA. Concepto de riesgo en el artículo 11 de la Ley N°19.300, página N°20.

80. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N°38/2011 del MMA fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

81. En este sentido, la emisión de niveles de presión sonora de 67 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 7 dB(A), implica un aumento en un factor multiplicativo de 5 en la energía del sonido²⁸ aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular.

82. Como ya fue señalado, otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el tiempo de exposición al ruido por parte del receptor. Al respecto, según los casos que esta Superintendencia ha tramitado en sus años de funcionamiento, le permiten inferir que los equipos emisores de ruido tienen un funcionamiento periódico, puntual o continuo²⁹. En base a la información entregada por el titular respecto a la frecuencia de funcionamiento y la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se ha determinado para este caso una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido en donde, acorde a la constatación de la superación, esta exposición sólo superaría el límite normativo durante el horario diurno³⁰, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable.

83. Por otra parte, en relación con el riesgo, en el marco de este procedimiento sancionatorio, el denunciante, junto con su denuncia, incorporó un certificado médico en que se señala que *“el paciente presente cefalea, tinitus, debido a la exposición excesiva a ruido ambiental. Además, no puede tener periodos de descanso familiar lo que ha perturbado su estado de ánimo, ocasionando alteración en el sueño”*³¹. Este antecedente permite considerar que el denunciante presenta una condición de vulnerabilidad.

84. En razón de lo expuesto, es de opinión de esta Superintendencia sostener que la superación de los niveles de presión sonora, sumado a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que **se ha acreditado un riesgo a la salud, aunque no de carácter significativo y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica.**

²⁸Canadian Centre for Occupational Health and Safety. Disponible online en https://www.ccohs.ca/oshanswers/phys_agents/noise_basic.html

²⁹ Por **funcionamiento puntual** se entiende aquellas actividades que se efectúan una vez o más, pero que no se realizan con periodicidad. Por **funcionamiento periódico**, se entenderá aquellas actividades que se realizan en intervalos regulares de tiempo o con cierta frecuencia, descartando una frecuencia de funcionamiento puntual o continua. Finalmente, por **funcionamiento continuo**, se refiere a aquellos equipos, maquinarias, entre otros, que funcionan todo el tiempo.

³⁰ Por tanto, no será ponderado el funcionamiento nocturno en la presente circunstancia.

³¹ Certificado médico suscrito por el doctor Sergio Trujillo Vivar de la Clínica Santa María.

b.1.2 El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción (letra b), del artículo 40 LOSMA)

85. Mientras en la letra a) se pondera la importancia del peligro concreto –riesgo– ocasionado por la infracción, esta circunstancia introduce un criterio numérico de ponderación, que recae exclusivamente sobre la cantidad de personas que podrían haber sido afectadas en base al riesgo que se haya determinado en función de la ponderación de la letra a). Que, si bien los antecedentes acompañados en el presente procedimiento han permitido constatar la existencia de peligro para la salud de las personas, esta circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA no requiere que se produzca un daño o afectación, sino solamente la posibilidad de afectación asociada a un riesgo a la salud sea este significativo o no.

86. El razonamiento expuesto en el párrafo precedente ha sido corroborado por la Excelentísima Corte Suprema, en sentencia de fecha 04 de junio de 2015, dictada en autos caratulados “Sociedad Eléctrica Santiago S.A contra Superintendencia del Medio Ambiente”, Rol N° 25931-2014, disponiendo: *“a juicio de estos sentenciadores, no requiere probar que se haya afectado la salud de las personas, sino que debe establecerse la posibilidad de la afectación, cuestión que la SMA realizó en monitoreos nocturnos en que quedó establecido la superación de los niveles establecidos en el Decreto Supremo N° 146 del año 1997”*.

87. Con el objeto de determinar el número de eventuales afectados por los ruidos emitidos desde la fuente emisora, se procedió a evaluar el número de habitantes que se ven potencialmente afectados debido a las emisiones de dicha fuente. Para lo anterior se procedió, en primera instancia, a establecer un Área de Influencia (en adelante, “AI”) de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II.

88. Para determinar el AI, se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, la que indica que al doblarse la distancia se disminuye 6 dB(A) la presión sonora. Para lo anterior, se utilizó la expresión que determina que la amplitud del nivel de presión del sonido emitido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente, para lo cual se utilizó la siguiente fórmula³²:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} \frac{r}{r_x} \text{ db}$$

Donde,

L_x : Nivel de presión sonora medido.

r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor donde se constata excedencia.

L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de la normativa.

r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se daría cumplimiento a la normativa (radio del AI).

89. En relación con lo señalado en el párrafo anterior, cabe destacar que la fórmula presentada no incorpora la atenuación que provocarían

³² Fuente: Harris, Cyril, Manual para el control de ruido Instituto de estudios de administración local, Madrid, 1977. P. 74.

factores tales como la disminución por divergencia - debido a la dispersión de la energía del sonido -, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, y la reflexión y la formación de sombras por los gradientes de viento y temperatura; debido principalmente a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables. En función de esto, cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 10 años de funcionamiento, a través de los más de 400 casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando factores de atenuación del radio del AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia.

90. En base a lo anterior, considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 13 de enero de 2019, que corresponde a 67 dB(A) y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del AI aproximado de 33 metros desde la fuente emisora.

91. En segundo término, se procedió entonces a interceptar dicha AI con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales³³ del Censo 2017³⁴, para la comuna de Macul, en la Región Metropolitana, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea, tal como se presenta en la siguiente imagen:

Imagen N° 1: Intersección manzanas censales y AI.



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.24.0 e información georreferenciada del Censo 2017.

³³ Manzana censal: unidad geográfica básica con fines estadísticos que conforman zonas censales en áreas urbanas. Contiene un grupo de viviendas contiguas o separadas, edificios, establecimientos y/o predios, delimitados por rasgos geográficos, culturales y naturales.

³⁴ <http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>

92. A continuación, se presenta la información correspondiente a cada manzana censal del AI definida, indicando: ID correspondiente por manzana censal, ID definido para el presente procedimiento sancionatorio (ID PS), sus respectivas áreas totales y número de personas en cada manzana. Asimismo, se indica la cantidad estimada de personas que pudieron ser afectadas, determinada a partir de proporción del AI sobre el área total, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censal es homogénea.

Tabla N° 6: Distribución de la Población Correspondiente a Manzanas Censales.

IDPS	ID Manzana Censo	N° de Personas	Área aprox.(m ²)	A. Afectada aprox. (m ²)	% de Afectación aprox.	Afectados aprox.
M1	13118011003015	125	18101,924	55,044	0,304	0
M2	13118011003016	1006	46806,796	3157,547	6,746	68

Fuente: *Elaboración propia a partir de información de Censo 2017.*

93. En consecuencia, de acuerdo con lo presentado en la tabla anterior, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como AI, es de **68 personas**.

94. Por lo tanto, la presente circunstancia será considerada en la determinación de la propuesta de sanción específica aplicable a la infracción.

b.1.3 La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental (letra i), del artículo 40 LOSMA)

95. La importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental es una circunstancia que permite valorar la relevancia que un determinado incumplimiento ha significado para el sistema regulatorio ambiental, más allá de los efectos propios que la infracción ha podido generar. La valoración de esta circunstancia permite que la sanción cumpla adecuadamente su fin preventivo, y que se adecúe al principio de proporcionalidad entre la infracción y la sanción.

96. Cada infracción cometida afecta la efectividad del sistema jurídico de protección ambiental, pero esta consecuencia negativa no tendrá siempre la misma seriedad, sino que dependerá de la norma específica que se ha incumplido, así como la manera en que ha sido incumplida. Al ponderar la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental se debe considerar aspectos como: el tipo de norma infringida, su rol dentro del esquema regulatorio ambiental, su objetivo ambiental y las características propias del incumplimiento que se ha cometido a la norma.

97. Dado que se trata de una circunstancia que se refiere a la importancia de la norma infringida y las características de su incumplimiento, concurre necesariamente en todos los casos en los cuales la infracción es configurada. Esto se diferencia de las circunstancias que se relacionan con los efectos de la infracción, las que pueden concurrir o no dependiendo de las características del caso.

98. En el presente caso la infracción cometida implica la vulneración de la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo

N° 38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, la cual tiene por objetivo “*proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula*”³⁵. Los niveles máximos de emisión de ruidos se establecen en términos del nivel de presión sonora corregido, medidos en el receptor sensible. Estos límites son diferenciados de acuerdo con la localización del receptor, según la clasificación por zonas establecida en la norma, así como por el horario en que la emisión se constata, distinguiendo horario diurno y nocturno.

99. La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población, de los riesgos propios de la contaminación acústica, encontrándose en todos los casos un receptor expuesto al ruido generado, ocasionándose un riesgo a la salud y potencialmente un detrimento en la calidad de vida de las personas expuestas. Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido.

100. En el mismo sentido, y tal como se indicó a propósito de la clasificación de la infracción en el presente procedimiento sancionatorio, solo fue posible constatar por medio del instrumental y metodologías establecidas en la norma de emisión, una ocasión de incumplimiento de la normativa.

101. La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia de 7 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona II, constatada durante la actividad de Fiscalización realizada el 13 de enero de 2019 y la cual fue motivo de la formulación de cargos del presente procedimiento sancionatorio. Cabe señalar, sin embargo, que, dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción ha sido ponderada en el marco de la letra a) del art. 40.

b.2. Factores de incremento

102. A continuación, se ponderarán aquellos factores que pueden aumentar el componente de afectación, y que han concurrido en la especie.

b.2.1. Conducta anterior negativa (letra e), del artículo 40 LOSMA).

103. La evaluación de la procedencia y ponderación de esta circunstancia tiene relación con la existencia de infracciones cometidas por el infractor en el pasado y sus características. Para estos efectos, se consideran aquellos hechos infraccionales cometidos con anterioridad a la verificación del hecho infraccional objeto del procedimiento sancionatorio actual, vinculados a las competencias de la SMA o que tengan una dimensión ambiental, verificados en la unidad fiscalizable objeto del procedimiento, y que hayan

³⁵ Artículo N° 1 del D.S. N° 38/2011 del MMA.

sido sancionados por la SMA, un organismo sectorial con competencia ambiental o un órgano jurisdiccional.

104. Al respecto, se tienen antecedentes en el actual procedimiento, que dan cuenta de infracciones cometidas con anterioridad al hecho infraccional objeto del presente Dictamen. En efecto, los antecedentes acompañados por el titular, particularmente, mediante presentación de fecha 13 de abril de 2022, dan cuenta de que la Iglesia Bíblica Bautista Jesús es La Roca ya fue objeto de un procedimiento seguido ante el Juzgado de Policía Local de Macul, por incumplimiento de la normativa legal vigente respecto a los límites permitidos para la generación de ruidos. En concreto, el titular fue sancionado, debiendo pagar una multa de \$145.060 por infringir la Ordenanza Local N° 1104 sobre Prevención y Control de Ruidos Molestos. Se trata, por tanto, de una sanción impuesta por un órgano jurisdiccional al titular, por infracción de exigencias que involucran el mismo componente ambiental que en el presente procedimiento sancionatorio.

105. Por ese motivo, **esta circunstancia será considerada como un factor de incremento del componente de afectación para la determinación de la sanción.**

b.3. Factores de disminución

b.3.1. Cooperación eficaz (letra i), del artículo 40 LOSMA)

106. Conforme al criterio sostenido por esta Superintendencia, para que esta circunstancia pueda ser ponderada en un procedimiento sancionatorio, es necesario que la cooperación brindada por el sujeto infractor sea eficaz, lo que guarda relación con la utilidad real de la información o antecedentes proporcionados por el mismo.

107. A su vez, tal como se ha expresado en las Bases Metodológicas, algunos de los elementos que se consideran para valorar esta circunstancia, son los siguientes: (i) el infractor se ha allanado al hecho imputado, su calificación, su clasificación de gravedad y/o sus efectos (dependiendo de sus alcances, el allanamiento podrá ser total o parcial); (ii) el infractor ha dado respuesta oportuna, íntegra y útil a los requerimientos y/o solicitudes de información formulados por la SMA, en los términos solicitados; (iii) el infractor ha prestado una colaboración útil y oportuna en las diligencias probatorias decretadas por la SMA; (iv) el infractor ha aportado antecedentes de forma útil y oportuna, que son conducentes al esclarecimiento de los hechos, sus circunstancias y/o efectos, o para la ponderación de otras circunstancias del artículo 40 de la LO-SMA.

108. En el presente caso, el titular ha dado respuesta íntegra y útil al requerimiento de información contenido en la formulación de cargos y, a su vez, ha aportado otros antecedentes que son conducentes al esclarecimiento de los hechos.

109. Lo anterior será considerado **para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción a aplicar.**

b.4. La capacidad económica del infractor (letra f), del artículo 40 LOSMA)

110. La capacidad económica ha sido definida por la doctrina española a propósito del Derecho Tributario, como la potencialidad económica vinculada a la titularidad y disponibilidad de la riqueza, con la aptitud, la posibilidad real, la suficiencia de un sujeto de derecho para hacer frente a la exigencia de una obligación tributaria concreta por parte de la Administración Pública³⁶. De esta manera, esta circunstancia atiende a la proporcionalidad del monto de una multa con relación a la capacidad económica concreta del infractor.

111. Para la determinación de la capacidad económica de un infractor, esta Superintendencia considera dos criterios: tamaño económico y capacidad de pago. El tamaño económico se asocia al nivel de ingresos anuales, actuales o potenciales del infractor, y normalmente es conocido por esta Superintendencia de forma previa a la aplicación de sanciones, lo cual permite su incorporación en la determinación de sanciones de forma general. Por otra parte, la capacidad de pago tiene relación con la situación financiera específica del infractor en el momento de la aplicación del conjunto de las sanciones pecuniarias determinadas para el caso bajo análisis de acuerdo con las reglas generales, la cual, normalmente no es conocida por esta Superintendencia de forma previa a la determinación de sanciones. Este aspecto es considerado de forma eventual, excepcional y a solicitud expresa del infractor una vez que tome conocimiento de las sanciones respectivas, debiendo proveer la información correspondiente para acreditar que efectivamente se encuentra en situación de dificultad financiera para hacer frente a estas.

112. Para la determinación del tamaño económico de la empresa, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), correspondiente a la clasificación por tamaño económico de entidades contribuyentes utilizada por dicho servicio, realizada en base a información auto declarada de cada entidad para el año tributario 2021 (año comercial 2020). Sin embargo, se observa que el SII no cuenta con la información de tamaño económico para Iglesia Bíblica Bautista Jesús es La Roca.

113. Por otra parte, de la revisión de los antecedentes disponibles en el procedimiento, se concluye que la información de los ingresos anuales proporcionada por el infractor no permite determinar su tamaño económico, dado que lo informado corresponde a su contabilidad interna del año 2021, la que en mayor parte cuenta como ingresos a partir de los diezmos proporcionados por los integrantes de la Iglesia. En ese contexto, fue necesario estimar el tamaño económico del infractor a partir de los antecedentes de referencia disponibles por esta Superintendencia. En atención a lo anterior, para la determinación del tamaño económico de la titular, se ha examinado la información proporcionada por el Servicio de Impuestos Internos (SII), en base a la cual cabe señalar que la Iglesia corresponde a un tipo de **contribuyente denominado Ministerio** cuyo tamaño económico promedio, con información de ingresos del año comercial 2020, corresponde a **Micro 1**, es decir, presenta ingresos anuales entre 0 a 200 UF.

114. En atención al principio de proporcionalidad y a lo descrito anteriormente respecto del tamaño económico de la empresa, se concluye que procede la aplicación de un ajuste para la disminución del componente de afectación.

³⁶ CALVO Ortega, Rafael, Curso de Derecho Financiero, I. Derecho Tributario, Parte General, 10ª edición, Thomson–Civitas, Madrid, 2006, p. 52; citado por MASBERNAT Muñoz, Patricio, “El principio de capacidad económica como principio jurídico material de la tributación: su elaboración doctrinal y jurisprudencial en España” Revista Ius et Praxis, Año 16, Nº 1, 2010, pp. 303 - 332.

XI. PROPUESTA DE SANCIÓN O ABSOLUCIÓN

115. En virtud del análisis realizado en el presente Dictamen, y en cumplimiento del artículo 53 de la LO-SMA, se propondrá la siguiente sanción que a juicio de esta Fiscal Instructora corresponde aplicar a Iglesia Bíblica Bautista Jesús es la Roca.

116. Se propone una multa de **una Unidad Tributaria Anual (1 UTA)** respecto al hecho infraccional consistente en las excedencias de 7 dB(A) y 7 dB(A), ambas registradas con fecha 13 de enero de 2019, en horario diurno, en condición interna con ventana abierta, medido en un receptor sensible ubicado en Zona II, que generó el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA.

Stefanie Hopfner Asmussen
Fiscal Instructora del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/FGH/GLW
Rol D-262-2021